

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares- para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.

2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 1 infracción de carácter gravísima, 8 infracciones de carácter grave y 3 infracciones de carácter leve, y se adoptaron medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.

3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA, previa autorización del Tribunal, ha decretado periódicamente medidas provisionales. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha oportunidad, la SMA señaló que sólo se podría disponer, en dicha Celda 1, la cantidad máxima de 810.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.

4. Que, posteriormente, el Tribunal autorizó seis renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en las causas Roles S N° 30-2016, 32-2016, 35-2016, 38-2016, 42-2016 y 45-2016, con fechas 14 de marzo, 14 de abril, 13 de mayo, 14 de junio, 15 de julio y 18 de agosto de 2016, respectivamente, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m³ inicialmente autorizado.

5. Que, el 24 de agosto del año 2016, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución que ordenara la adopción de la misma, teniendo en cuenta una nueva capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m³. Dicha medida fue autorizada el 26 de agosto de 2016 –en causa Rol S N° 46-2016–, por el máximo término legal o hasta que se alcanzara la capacidad autorizada de 1.080.000 m³, si esto ocurría con anterioridad. Posteriormente, con fecha 26 de septiembre de 2016 en causa Rol S N° 49-2016, el Tribunal autorizó una renovación de esta medida, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 46-2016.

6. Que, el 30 de septiembre de 2016, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordenara la adopción de la misma, pudiendo recibirse residuos domiciliarios o asimilables, sólo en la denominada Sobrecelda del Relleno, detallada en el “*Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda*”, hasta un volumen de 920.000 m³. Dicha medida fue autorizada el 3 de octubre de 2016 –en causa Rol S N° 52-2016–. Posteriormente, con fechas 2 de noviembre de 2016, 2 de diciembre del mismo año, 4 de enero, 3 de febrero y 6 de marzo de 2017, en las causas Roles S N° 54-2016, 55-2016, 57-2017, 58-2017 y 61-2017, respectivamente, el Tribunal autorizó cinco renovaciones de esta medida, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 52-2016.

7. Que, el 6 de abril de 2017, la SMA solicita una nueva renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, hasta el día 17 de abril de 2017, fecha en que, según sus cálculos, se alcanzaría la máxima capacidad de la Sobrecelda, de 920.000 m³. Al respecto, en la solicitud explicó que: “[...] *de la información entregada en el vigésimo tercer reporte quincenal y en la inspección del 29 de marzo de 2017, en la Zona de Seguridad (Celda 1-Sobrecelda, que tienen capacidad de 2.000.000 de m³), al 26 de marzo de 2017, se ha dispuesto un total de 1.901.384 m³ [...]. El volumen disponible para la disposición de residuos en la SobreCelda es 98.616 m³. Considerando la tasa de ingreso de 4.500 ton/día, teóricamente, la vida útil de la SobreCelda es de 22 días a partir del 27 de marzo de 2017. Es decir el día 17 de abril de 2017, se alcanzarían los 2.000.000 m³. Sin embargo, según lo constatado en terreno, esta fecha deberá ser ratificada por el titular, ya que por mayor compactación u otras variables, podría existir más tiempo para disponer que el estimado, por lo que en la resolución respectiva de (sic) solicitará el envío de la información necesaria para hacer dicha ratificación*”. Dicha renovación fue autorizada el 6 de abril de 2017, en la causa Rol S N° 62-2017, hasta la fecha ya indicada.

8. Que, el 17 de abril de 2017, la SMA solicita una nueva renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, requiriendo al Tribunal: “*Autorizar la renovación de la medida provisional indicada, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” del titular Consorcio Santa Marta S.A. [...] pudiendo recibirse sólo residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Boldal, en la denominada “SobreCelda”, detallada en el “Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda”, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental para Consorcio Santa Marta S.A., y reconocida en la autorización contenida en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. [...] La cantidad máxima a depositar en la referida “SobreCelda” no podrá exceder los 920.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables [...]. La presente medida se solicita hasta el día 14 de mayo de 2017, según lo expresado en el cuerpo de esta solicitud [...]*” (destacado en original).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

9. Que, con respecto al plazo por el cual se solicita la renovación de la medida, la SMA explica que: *“38. Con fecha 13 de abril de 2017 la empresa ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, la carta CSM-050-2017, que hace entrega del perfil topográfico requerido y la estimación de capacidad disponible y vida útil de la “SobreCelda”. 39. En dicha presentación se informó que, al 10 de abril de 2017, se ha dispuesto 1.990.840 m³ de residuos domiciliarios de municipalidades, asimilables de particulares, y provenientes del reacomodo de la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal. También se indicó que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado el día 10 de abril de 2017, existe un volumen disponible de 156.640 m³, cuya vida útil alcanzaría hasta el día 14 de mayo de 2017. El titular aduce que debido a la extracción forzada de lixiviados en los 6 pozos profundos ubicados en la Celda 1, se generó una mayor compactación de los residuos. Asimismo, la empresa adjuntó un plano con topografía de planta y cortes donde se muestra la capacidad de recepción de residuos en la “SobreCelda” (demarcado en anaranjado), y fotografía donde se identifica la zona con capacidad disponible. Copia de los documentos señalados se acompañan en el primer otrosí de esta presentación. 40. Por lo tanto, atendido que el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria aún está pendiente, y que el relleno sigue con capacidad para recibir residuos en la denominada “SobreCelda”, es que se hace necesaria la renovación de la medida provisional hasta el día 14 de mayo de 2017”* (destacado del Tribunal). Por ello, la medida se solicita hasta el día 14 de mayo de 2017, fecha en que, según prevé la SMA, se alcanzaría el límite máximo de la Sobrecelda.

10. Que, esta solicitud de renovación se funda en dos Memorándums -DFZ N° 219/2017 y D.S.C. N° 205/2017- de la SMA, de 13 y 17 de abril de 2017, respectivamente. El primero de ellos señala que: *“Se informa que el día jueves 13 de abril de 2017, Consorcio Santa Marta, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, la carta CSM-050-2017, que hace entrega del perfil topográfico requerido y la estimación de capacidad disponible y vida útil de la Sobrecelda. [...] También se indica que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado el día 10 de abril de 2017, existe un volumen disponible de 156.640 m³, cuya vida útil alcanzaría hasta el día 14 de mayo de 2017. [...] De acuerdo a lo constatado en la inspección ambiental del día 29 de marzo de 2017 y a la revisión de los antecedentes presentados, considerando la tasa de ingreso de residuos y la estimación del avance de la limpieza de la Quebrada El Boldal, se puede considerar que las estimaciones realizadas por Consorcio Santa Marta están suficientemente justificadas”*(destacado del Tribunal).

11. Que, por su parte, el Memorándum D.S.C. N° 205/2017 informa que: *“De esta manera, en vista de los antecedentes presentados por la empresa y de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y en el posterior análisis de información, es posible para esta Superintendencia concluir que a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, **persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario**, que lleva consigo la posibilidad que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana durante el mes de enero de 2016. Lo anterior, no obstante la presentación a esta Superintendencia por parte de la empresa de copia de los Proyectos de Rehabilitación e Ingeniería presentados ante la SEREMI de Salud, que aún deben ser aprobados por la autoridad sanitaria, y a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural del relleno, los que a la fecha no han finalizado, salvo para el área específica denominada “Celda 1” y “Sobre Celda”* (destacado del Tribunal).

12. Que, este Ministro quiere destacar una serie de cuestiones referidas a la solicitud:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) Que, tratándose de una renovación de medida provisional, la anterior (Rol N° S-62-2017) fue solicitada por un número de 9 días corridos, hasta *“el día 17 de abril de 2017, fecha en que, con un cálculo conservador, se alcanzaría el límite máximo de la SobreCelda”*, en circunstancias que ahora se dice que dicho límite se alcanzaría con posterioridad a dicha fecha, lo que permitiría un mes más de depositación de residuos.
- b) Que, la SMA señala que, con la información remitida por CSM -mediante carta CSM-050-2017 de 13 de abril de 2017-, *“se puede considerar que las estimaciones realizadas por Consorcio Santa Marta están suficientemente justificadas”*, lo que permite concluir a este Ministro que para la SMA la extensión del límite temporal antes señalada se encuentra técnicamente acreditada.
- c) Que, la SMA, tanto en esta como en la anterior solicitud, señala que *“el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria está próximo a salir”*, en relación con los proyectos de rehabilitación y de ingeniería que CSM presentó el 23 de enero de 2017. Ello no parece ser un compromiso institucional que esté al alcance de la SMA para sustentar la solicitud de medida provisional.
- d) Que, la solicitud confunde términos ingenieriles de la mayor relevancia para comprender a cabalidad la situación actual del relleno, tales como volumen disponible (N° 39) y capacidad máxima a depositar (petitorio), en tanto que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en su Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, se refiere a capacidad volumétrica (N° 6).

13. Que, de acuerdo con lo señalado por la SMA, en el sentido que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, este Ministro estima que en la actualidad persiste un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, el que debe necesariamente abordarse a través de la medida solicitada. Esta medida deberá cumplir con cada una de las condiciones establecidas en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y con cualquier otro requerimiento realizado por la autoridad sanitaria con posterioridad, remitiendo a este Tribunal copia del informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. debe entregar a la SMA, dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

14. Que, no obstante lo anterior, la naturaleza de la facultad que la ley otorga a este Ministro para autorizar -o no- una medida provisional, tiene que ver fundamentalmente, y en este caso en particular, con la clausura temporal parcial del establecimiento (artículo 48 letra c de la Ley 20.600). Respecto a cuestiones accesorias, como las referidas a áreas que no son objeto de dicha clausura, este Ministro se encuentra constreñido tanto por las autorizaciones o permisos vigentes como por el petitorio de la propia solicitud.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta”. Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como “SobreCelda”, detallada en el *“Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y SobreCelda”*, no pudiendo exceder los 920.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables, como cantidad máxima a depositar, según lo señalado en el petitorio de la solicitud respectiva. Se hace presente que la SMA deberá remitir a este Tribunal cada informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. deba enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana conforme con el punto 7 del ordinario ya citado, dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Esta autorización se concede

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

hasta el día 14 de mayo de 2017, o hasta el momento en que se alcance la capacidad antes indicada, si ello ocurriere con anterioridad.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 63 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Alejandro Ruiz Fabres.



En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.